

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2955-1CP3-11-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Rigoberto Salgado Vázquez, Armando Ríos Piter, Mauricio Toledo Gutiérrez y Lizbeth García Coronado.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	18 de enero de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de enero de 2012.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS
<p>Adicionar un Capítulo XVIII denominado “Trabajo de los jóvenes” al Título Sexto, con el objeto de regular las relaciones de trabajo de los jóvenes entre los dieciséis y los veintinueve años de edad. Establecer que por lo menos la quinta parte de su plantilla laboral de toda empresa o establecimiento se deberá integrar por jóvenes. Incluir como obligaciones de los patrones: Respetar los derechos humanos laborales de los jóvenes; garantizarles un medio ambiente libre de violencia laboral; fomentar entre los jóvenes la salud sexual y reproductiva; y facilitarles la continuación de sus estudios, inclusive en el marco de los programas de capacitación. Establecer como obligaciones a cargo del Estado: Aplicar programas para impulsar la capacitación y empleo de los jóvenes y, establecer estímulos fiscales de carácter permanente; y dedicar recursos para programas especiales a fin de impulsar el empleo de los jóvenes, incluidos los pasantes y profesionistas, equivalentes mínimamente al 2 por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo. Prohibir que los jóvenes laboren en trabajos peligrosos e insalubres. Sancionar al patrón y a los servidores públicos que violen las normas que rigen el trabajo de los jóvenes, con una multa por el equivalente de 3 a 5,000 veces el salario mínimo general.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 123, Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

No tiene correlativo

Artículo 353- V 4. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Respetar los derechos humanos laborales de los jóvenes;**
- II. Garantizarles un medio ambiente libre de violencia laboral;**
- III. Fomentar entre los jóvenes la salud sexual y reproductiva; y**
- IV. Facilitarles la continuación de sus estudios, inclusive en el marco de los programas de capacitación.**

Artículo 353-V 5. Obligaciones especiales a cargo del Estado:

- a) Aplicar programas para impulsar la capacitación y empleo de los jóvenes y, establecer estímulos fiscales de carácter permanente;**
- b) Dedicar recursos para programas especiales a fin de impulsar el empleo de los jóvenes, incluidos los pasantes y profesionistas, equivalentes mínimamente al 2 por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo;**

En cumplimiento de lo anterior, el estado fomentará y apoyará la creación de cooperativas constituidas exclusivamente por jóvenes;

- c) Crear los mecanismos para que los jóvenes que laboran como trabajadores independientes, tengan acceso a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y**

No tiene correlativo

maternidad previsto en la Ley del Seguro Social;

d) Desarrollar programas para prevenir y combatir las ofertas fraudulentas de trabajo o empleadas para la comisión de delitos como la trata de personas;

e) Combatir toda contratación laboral que viole el derecho de los jóvenes a la estabilidad en el trabajo; y

f) Celebrar con las instituciones educativas y los sectores social y privado, los convenios necesarios para la capacitación y empleo de los jóvenes.

Para el cumplimiento de estas obligaciones los gobiernos federal y locales deberán crear un Consejo para el Empleo de los Jóvenes, que se integrará con diez jóvenes estudiantes de las instituciones de educación pública y trabajadores, con cinco directivos de instituciones educativas y cinco representantes de los sectores social y privado. Conforme a la convocatoria que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social oyendo a la Secretaría de Educación Pública y, por las dependencias locales equivalentes en el ámbito local.

Artículo 353-V 6 . Cuando en perjuicio de estos trabajadores se realice cualquier discriminación que les impida ocupar un empleo, tendrán derecho a solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el pago de una indemnización equivalente a cuatro meses del salario que hubieran recibido al ocuparla. En los demás caso de discriminación, se tendrá derecho a reclamar ante la misma autoridad, que se paguen los perjuicios causados y se restablezca el principio de igualdad.

No tiene correlativo

Artículo 353-7. Los trabajadores jóvenes tienen los derechos especiales siguientes:

- a) A participar en las comisiones mixtas que se integren en el centro de trabajo;
- b) Ser preferidos para ocupar los horarios de trabajo que les permitan armonizar el trabajo con el estudio, en su caso; y
- c) Disfrutar de diez días de vacaciones adicionales a las que les correspondan de conformidad al artículo 76 de esta Ley.

Artículo 353- V 8. Se prohíbe emplear a los jóvenes, en labores peligrosas e insalubres, es decir aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de estos trabajadores.

En armonía con lo anterior, queda prohibida la utilización de los jóvenes en los trabajos previstos en el artículo 175 y demás relativos y aplicables.

Artículo 353- V 9. Cuando el joven, reciba capacitación inicial para el trabajo, lo deberá hacer conforme a las condiciones individuales o colectivas que rijan en la empresa, sin discriminación alguna.

Artículo 353- V 10. Tanto los patrones como el Estado, en cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo,

